

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con numero de radicado 112-0448 del 18 de abril de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Señor LUIS GABRIEL BOTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 71'583.748.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen

la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar movimiento de tierras en un predio de coordenadas 6° 5' 3.198"N / 75° 23' 14.704" O/ 2129 msnm, ubicado en la vereda el Capiro del Municipio de Rionegro, aportando sedimentación a una fuente de agua, con lo que se trasgredió el decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: El literal e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- *Intervenir las fajas de retiro a fuentes de agua con el movimiento de tierra llevado a cabo en un predio de coordenadas 6° 5' 3.198"N / 75° 23' 14.704" O/ 2129 msnm, ubicado en la vereda el Capiro del Municipio de Rionegro, con la cual se trasgredio el Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE en su*
ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 112-0617 del 22 de marzo de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

“Parte del del movimiento de tierra se hizo en suelo de protección ambiental, correspondiente a la faja de retiro a una quebrada (margen derecha) que abastece aproximadamente a 17 familias y un lago de donde capta el recurso el cultivo de flores tahami”.

- *En el informe técnico 131-3469 del 27 de diciembre de 2010, se observó:*

“No se evidencia la realización reciente de actividades de movimiento de tierra. La actividad de movimiento de tierra cuenta con permiso del Municipio de Rionegro, sin embargo parte de los movimientos de tierra se llevaron a cabo en las fajas de retiro a una fuente hídrica.

Los taludes contiguos a la fuente hídrica se revegetalizaron de manera natural....

El suelo donde se efectuó la remoción de suelo se encuentra en su gran mayoría desprovisto de vegetación lo que ha generado arrastre de sedimentos sobre la fuente hídrica por efectos de escorrentía superficial”.

- *En el informe técnico 131-2399 del 08 de noviembre de 2011, se observó:*

“En las explanaciones ubicadas en las zonas de retiro a la fuente de agua que pasa por el lindero del predio fueron arrojados aproximadamente 300 m³ de tierra (material heterogéneo). Se evidencia arrastre de material a la fuente de agua, la cual es captada aguas abajo por el cultivo de flores Tahami y Cultiflores”.

- *En la visita realizada el 01 de marzo de 2016, se verificó que el lleno ubicado en el área de protección hídrica, no ha sido retirado.*
- *De acuerdo a lo manifestado por funcionarios de La Secretaría de Planeación en el predio con folio de matrícula inmobiliaria número 020-47508, no posee licencias urbanísticas desde el año 2012. Además, en la Subsecretaría de Medio ambiente no reposa información sobre controles y seguimientos al permiso de movimiento de tierras en los dos años que es válido (diciembre de 2009- diciembre de 2011) y no se han otorgado vistos buenos a movimiento de tierra después de este.*

CONCLUSIONES:

- *El escrito que da Concepto Ambiental para Movimiento de Tierra por parte del Municipio de Rionegro, recomienda que el movimiento de tierra respete los retiros obligatorios sobre las fuentes hídricas e implementar barreras provisionales de forma que prevengan que el material particulado las contamine.*
- *Durante la mayoría de las visitas por parte de los funcionarios de Cornare, se evidencia que existe un lleno ubicado en el Área de protección hídrica APH.*
- *El lleno ubicado en área de protección hídrica no ha sido retirado.*
- *El movimiento de tierra solo tuvo validez hasta 2011, pues fue autorizado en diciembre de 2009; no se tienen registros de vistos buenos posteriores ni licencias urbanísticas para el predio con folio de matrícula inmobiliaria número 020-47508.*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0617 del 22 de marzo de 2016, se puede evidenciar que el Señor LUIS GABRIEL BOTERO, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al Señor LUIS GABRIEL BOTERO

PRUEBAS

- *Queja ambiental 131-0903 del 23 de febrero de 2010.*
- *Informe técnico 131-0426 del 27 de febrero de 2010.*
- *Informe técnico 131-0760 del 14 de abril de 2010.*
- *Informe técnico 131-3469 del 27 de diciembre de 2010.*
- *Informe técnico 131-0608 del 15 de marzo de 2011.*
- *Informe técnico 131-2933 del 9 de noviembre de 2011.*
- *Informe técnico 131-0501 del 01 de marzo de 2012*
- *Informe técnico 131-1385 del 04 de julio de 2012.*
- *Informe técnico 112-1180 del 26 de junio de 2015,*
- *Escrito 131-3633 del 20 de agosto de 2015.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al Señor LUIS GABRIEL BOTERO identificado con cédula de ciudadanía 71'583.748, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el **Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, literal e., y el Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE en su artículo Sexto**, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CARGO PRIMERO: Realizar movimiento de tierras en un predio de coordenadas 6° 5'3.198"N / 75° 23'14.704" O/ 2129 msnm, ubicado en la vereda el Capiro del Municipio de Rionegro, aportando sedimentación a una fuente de agua, con lo que se trasgredió el decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: El literal e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

CARGO SEGUNDO: *Intervenir las fajas de retiro a fuentes de agua con el movimiento de tierra llevado a cabo en un predio de coordenadas 6° 5'3.198"N / 75° 23'14.704" O/ 2129 msnm, ubicado en la vereda el Capiro del Municipio de Rionegro, con la cual se trasgredió el Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE en su **ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al Señor LUIS GABRIEL BOTERO que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. **056150308462**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la sede principal ubicada en el Municipio de El Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor LUIS GABRIEL BOTERO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al Señor LUIS GABRIEL BOTERO identificado con cédula de ciudadanía 71'583.748, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de

La Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056150308462
Fecha: 31 de Mayo de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 870.010.000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Soledad Ext: 503

Porce Nus: 866 01 26, Techoparque los Córdova: 866 50 70

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (54) 536 70 40 - 536 43 29